



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados DAISY TERESA NIÑO CARRILLO con radicado interno N° 540013120002-2023-00018-00. Informando que el día de hoy se reciben devoluciones de citaciones y se recibe respuesta de parte de talento humano de la Policía Nacional. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.


JENNIFER PAZÚNE PÉREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300018
Radicado de origen	540013120001201900007
Radicado Fiscalía	110016099068201702079
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Daisy Teresa Niño Carrillo
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requiere a la Policía Nacional y pone de presente situación a Ministerio Público.
Providencia	Auto de sustanciación No. 115

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso referenciado en el encabezado se encuentra fijada audiencia de práctica de pruebas para los días 15, 16 y 17 de agosto de la cursante anualidad y, dentro de las órdenes impartidas para garantizar la comparecencia de las partes convocadas se tiene que, en primer lugar, existen peticiones elevadas ante la Policía Nacional de la siguiente manera:

- Oficio J02PCEED No. **00181-2023**, fechado el 2 de agosto de 2023 dirigido a la Policía Nacional DENOR, para que se aportaran al plenario datos de ubicación de los señores JOSE GERMAN PARADA y ARISTOBULO NIÑO, sin más datos, a fin de ser convocados a la audiencia convocada en el proceso de marras.
- Oficio J02PCEED No. **00174-2023**, fechado el 2 de agosto de 2023 dirigido al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, Coronel Andrés Fernando Serna Bustamante, a fin de que se suministrarán los datos de notificación de los señores JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, sin más datos, a fin de ser convocados a la audiencia convocada en el proceso de marras. Con requerimiento por segunda vez de la fecha.

En virtud del trámite realizado a las peticiones se les recuerda a los encargados de dar respuesta a estas peticiones que el artículo 122B del Código de Extinción de Dominio consagra:

*"RESPUESTA A REQUERIMIENTOS. Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, **dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.**" (Negrillas del Despacho)*

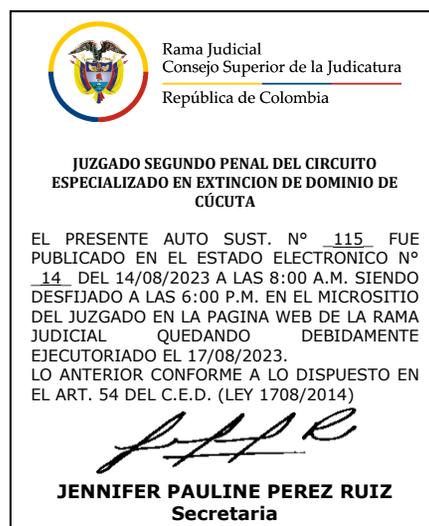
Ahora bien, en atención a la devolución de las citaciones enviadas a los testigos **ROSALBA PAVON PEREZ, LEDYS PAVON PEREZ, GERMAN JAVIER PARADA, BRIGITTE GUZMAN CHAVARRO Y YURLEI MARIANA CHAPARRO**, testigos solicitados por el Ministerio Público, se pondrá de presente la situación al Doctor Jorge Enrique Carvajal Hernández, para que, estudie las acciones a tomar en virtud de la imposibilidad de ubicar los testigos y se pronuncie sobre el particular, ya que dentro del plenario no obran otras direcciones de notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA, DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE a la Policía Nacional para que preste la diligencia debida a los requerimientos emanados de esta Judicatura, so pena de las sanciones de Ley. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad de manera Inmediata.**

Segundo. PONER DE PRESENTE al Ministerio público la devolución de las citaciones de los testigos, para lo de su cargo. Para conocer la devolución de las notificaciones se podrá acceder a través del siguiente link: 540013120002202300018-00. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad de manera Inmediata.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee1871f95d9af72d493adb11bed3abef34c6d9d1a8b2a09a7679362cf056e**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300087
Radicado de origen	540013120001202200108
Radicado Fiscalía	110016099068202200373
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Gerson Alberto Lemus Rivera Gerson Eduardo Eugenio Cáceres Olga Cecilia Vega Echeverri Libardo Antonio Parada Velasquez Sulby Lisbey Torres Vega Elder Jarrinson Ramírez Rueda
Fiscalía	63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Revoca poder, confiere personería jurídica y reanuda términos
Providencia	Auto interlocutorio No. 72

Vista la constancia secretarial que antecede al presente auto, se tiene que entra el Despacho a pronunciarse respecto de la revocatoria de poder enviada por el señor Gerson Alberto Lemus Rivera y, de igual manera, aporta poder por él extendido el Doctor Roque Carlos Montes Rojas. De igual manera, se aprecia que el togado solicita la aclaración de la constancia secretarial emanada por la Secretaría de Este Despacho el 1 de agosto de 2023.

Ahora bien, en aras de dar una respuesta consecuente y coherente a las solicitudes del togado y de su prohijado este Despacho descenderá de manera inicial a pronunciarse sobre la revocatoria del poder, continuando con el otorgamiento de personería jurídica al togado Montes rojas y, en último lugar, respecto de la solicitud de aclaración elevada por el abogado.

En atención a la revocatoria de poder remitida por el afectado Lemus Rivera, se tiene que la misma debe estar enmarcada en lo dispuesto el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual reza que *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"*, en atención a esto se tiene que el precitado afectado remitió a esta Judicatura, por intermedio del mentado abogado, escrito contentivo de la revocatoria de poder a los togados Miguel Antonio Galindo Penagos y Javier Perdomo González, así como poder conferido al abogado Roque Carlos Montes Rojas.

De esto se tiene que, como se citó en precedencia, basta con la simple radicación en la secretaría del Despacho de la revocatoria del poder o de un nuevo poder otorgado a otro abogado para que se entienda por revocado el mismo, por lo cual sin mayor elucubración se **TENDRÁ POR REVOCADO** el poder elevado a los togados Galindo Penagos y Perdomo González por el afectado Gerson Alberto Lemus Rivera.

Corolario de lo anterior, se tiene que, en el mismo sentido, se aportó el mandato elevado al profesional del derecho Roque Carlos Montes Rojas, al tenerse el mismo por cierto en atención al pase jurídica del INPEC que obra en el mandato, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **ROQUE CARLOS MONTES ROJAS**, para que represente al señor **GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA** de acuerdo a las facultades a él conferidas en el poder.

En último lugar, se descenderá en la solicitud de "reposición y/o aclaración" elevada por el togado respecto de la constancia secretarial emanada el 1 de agosto de la cursante anualidad, se tiene que el motivo de disenso de la misma se centra en el término contado por esta judicatura para contabilizar los días del traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para lo cual es necesario destacar que, en primer lugar, no se puede desatender las órdenes proferidas en el auto de fecha 10 de julio hogaño, de las cuales, a saberse, las relevantes para resolver la confusión del togado son:

"Cuarto. TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA** a través de su apoderado, el **DOCTOR MIGUEL ANTONIO GALINDO**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Para efectos de tener acceso al expediente y ejercer el contradictorio podrá acceder al mismo a través del siguiente link: [540013120002202300087-00](https://www.inpec.gub.ve/540013120002202300087-00)

Quinto. REMITIR copia del presente auto al señor Gerson Alberto Lemus Rivera por lo motivado. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."**

Dicho esto, se tiene que las órdenes impartidas por esta judicatura son, en pocas palabras, notificar por conducta concluyente y poner en conocimiento del afectado el contenido del auto, de las cuales, esta última orden, se imparte no para efectos del traslado del 141, sino para que conozca la respuesta dada a la petición de fecha 22 de junio hogaño elevada por el afectado.

Por lo cual, a saberse, la notificación por conducta concluyente se encuentra consagrada el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, el cual a su tenor literal reza que "(...) se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.", para efectos prácticos, se entenderá que el señor Lemus Rivera, pese a estar notificado de manera irregular, solicita la notificación de la demanda de extinción de dominio elevada por la Fiscalía 63 DEEDD.

En atención a esto, dando aplicación al precitado artículo, se realizó la notificación por conducta concluyente del señor Lemus Rivera mediante auto de fecha 10 de julio hogaño, auto en el cual se permitió el acceso al expediente digital de la actuación a fin de que el afectado pudiese conocer todos los elementos con los que cuenta el ente acusador para petitionar ante la jurisdicción la extinción de dominio de los establecimientos de comercio, por lo cual, los términos empezaran a contabilizarse el día siguiente de la publicación de los estados, es decir, desde el 12 de julio, por lo cual encontrarían su culminación el 26 de julio de la misma anualidad, por lo cual surge desacertada la postura del togado que los términos solo se deberán contar a partir de la notificación del auto al afectado.

Debe recordarse al togado que, este acto de notificación del proveído al correo del afectado no debe tenerse como notificación del término de traslado, pues, de acuerdo a lo reglado en el inciso final del artículo 53 "El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo

con el procedimiento previsto en esta ley", no incluyéndose en este listado el auto de notificación por conducta concluyente el cual, como se expresó en precedencia, de acuerdo al artículo 56 ibidem "Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia".

Por lo anterior no se accederá a la solicitud de aclaración elevada por el togado, pero, en atención a que los términos para la contestación de la demanda se suspendieron con la presentación de la revocatoria del poder elevada por el señor Lemus Rivera el día 25 de julio (día 9 del término conferido por esta judicatura), se **DISPONDRA** que, a partir del día siguiente de la publicación en estados de este proveído, se continuará con el conteo de este término hasta su finalización, es decir, por 1 día, dejándose la salvedad que, de haberse presentado, en el interregno comprendido desde la revocatoria del poder hasta el presente proveído, contestación de la demanda de extinción de dominio de parte del togado Montes Rojas será tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. TÉNGASE POR REVOCADO el poder elevado a los togados Galindo Penagos y Perdomo González por el afectado Gerson Alberto Lemus Rivera.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **ROQUE CARLOS MONTES ROJAS**, para que represente al señor **GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA** de acuerdo a las facultades a él conferidas en el poder.

Tercero. NO ACCEDER a la solicitud de reposición y/o aclaración elevada por el Doctor **ROQUE CARLOS MONTES ROJAS**, por lo motivado.

Cuarto. REANUDAR EL TÉRMINO de traslado de la demanda de extinción de dominio del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio al señor **GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA**, por un (1) día contado a partir de la publicación en estados de este proveído, por lo motivado.

Parágrafo. Se deja la salvedad que, de haberse presentado, en el interregno comprendido desde la revocatoria del poder hasta el presente proveído, contestación de la demanda de extinción de dominio de parte del togado Montes Rojas será tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

Quinto. NOTIFICAR por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c6a7e135c8d9d99752f5e35ea921850e95ea29b049b1831e5c655a0bbc320**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>